

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 23.
BURGOS. — Teléfono 1238.

DEL ESTADO

Ejemplar: 25 cts. — Atrasado: 50 cts. — Suscripción:
Trimestre: 2250 pesetas.

AÑO IV MIERCOLES, 15 FEBRERO 1939. — III AÑO TRIUNFAL NÚM. 46

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ascensos.—Orden de 14 de febrero de 1939 ascendiendo al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia al Alférez D. Carlos Corpas Gutiérrez-Zorrilla y dos más. Página 372.

Asimilaciones.—Orden de 11 de febrero de 1939 concediendo la asimilación militar que se indica a don Pedro Sánchez Sepúlveda, perteneciente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.—Página 372.

Otra de 13 de febrero de 1939 id. a D. José Artero Pérez y otros, idem.—Página 372.

Auxiliares de Estado Mayor.—Orden de 14 de febrero de 1939 rectificando la de 23 de enero, por la que se promueve al empleo de Teniente provisional, Auxiliar de Estado Mayor, a D. José Abollado y Aribau y otros.—Página 372.

Bajas.—Orden de 11 de febrero de 1939 disponiendo la baja del Alférez de Aviación D. Fernando Bermejo García.—Página 372.

Otra de 14 de febrero de 1939 comunicando la baja por fallecimiento del General de División de la Guardia Civil, en situación de 2.ª reserva, don Enrique Benedicto García.—Página 372.

Destinos.—Orden de 14 de febrero de 1939 rectificando la del B. O. de ayer, correspondiente al destino del Coronel de Caballería D. José María Álvarez de Toledo.—Página 372.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 4 de febrero de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Alférez D. Arturo José Jiménez Aznar y otros.—Páginas 372 a 378.

Otra de 3 de febrero de 1939 id. id. al Alférez D. José Fernández Cáceres y otros.—Páginas 378 a 384.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Bajas.—Orden de 13 de febrero de 1939 cesando en el empleo de Alférez honorario Auxiliar de Contabilidad el soldado Antonio Fernández Blanco y otro.—Página 384.

Destinos.—Orden de 13 de febrero de 1939 destinando al Comandante retirado de Infantería D. Pedro Chillida Arámbaru y otros Jefes y Oficiales, a las Comisiones Clasificadoras de Prisioneros de Guerra de Cataluña.—Páginas 384 y 385.

Otra de 10 de febrero de 1939 id. al Teniente Coronel de Caballería D. Carlos Aranguren Roldán y otros. Página 385.

Otra de 14 de febrero de 1939 destinando al Comisario de Guerra de 2.ª D. Enrique Pujol Bargallo.—Página 385.

Situaciones.—Orden de 13 de febrero de 1939 pasando a la situación "Al Servicio del Protectorado" el Sargento de Infantería D. Eugenio Royano Moro.—Página 385.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Ascensos.—Orden de 13 de febrero de 1939 ascendiendo a Oficial 1.º al Oficial 2.º de la Reserva Naval Movilizada D. Juan Díaz González.—Página 385.

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Militarización.—Militarizando a Ramón Martín y otros.—Páginas 385 y 386.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.—Recurso gubernativo contra nota del Registrador de Tudela, interpuesto por el Notario don Felipe Flórez y el Registrador.—Págs. 387 a 394.

OBRAS PUBLICAS.—Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.—Autorizando a D. Miguel Berazaluze para derivar hasta 4.500 litros de agua del río Salazar, en el término municipal de Navascués.—Páginas 394 y 395.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio Nacional de Industria.—Resoluciones promovidas por las empresas y personas que se cita.—Páginas 395 y 396.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 171 a 176.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ascensos

ORDEN de 14 de febrero de 1939 ascendiendo al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia al Alférez don Carlos Corpas Gutiérrez-Zorrilla y dos más.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los Alféreces de dicha Escala y Cuerpo que a continuación se relacionan:

Don Carlos Corpas Gutiérrez-Zorrilla, con antigüedad de 29 de julio de 1938.

Don Ramón Sáenz de Tejada Romero, con ídem de 18 de marzo de 1938.

Don Francisco Nau Aznar, con ídem de 10 de septiembre de 1938.

Burgos, 14 de febrero de 1939 III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

ORDEN de 11 de febrero de 1939 concediendo la asimilación militar que se indica a don Pedro Sánchez Sepúlveda, perteneciente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede la asimilación militar de Teniente a don Pedro Sánchez Sepúlveda, perteneciente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Burgos, 11 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 13 de febrero de 1939 concediendo la asimilación militar que se indica a don José Artero Pérez y otros, pertenecientes al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede la asimilación militar que se indica al personal que a continuación se relaciona, perteneciente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional:

Teniente: don José Artero Pérez.

Alférez: don Luis Gil de Vicario.

Ídem: don Vicente Navarro Reverter y Pascual.

Burgos, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Auxiliares de Estado Mayor

ORDEN de 14 de febrero de 1939 rectificando la de 23 de enero de 1939, por la que se promueve al empleo de Teniente provisional. Auxiliar de Estado Mayor, a don José Abollado y Aribau y otros.

Por haber sufrido error de imprenta la publicación de la Orden de fecha 23 de enero de 1939 (BOLETIN OFICIAL núm. 24), promoviendo al empleo de Teniente provisional, Auxiliar de Estado Mayor, a don José Abollado y Aribau y otros, se rectifica en el sentido de que el nombre y apellidos de don Emilio de la Vera Ortiz, no son estos, como en aquella figuraban, sino los de don Emilio de la Vera Ortiz.

Burgos, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Baja

ORDEN de 11 de febrero de 1939 disponiendo la baja del Alférez de Aviación don Fernando Bermejo García.

Causa baja en el Arma de Aviación el Alférez piloto don

Fernando Bermejo García el cual quedará en la situación militar que por su reemplazo le corresponde.

Burgos 11 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 14 de febrero de 1939 comunicando la baja, por fallecimiento, del General de División de la Guardia Civil, en situación de segunda reserva, don Enrique Benedicto García.

Según comunica el General Jefe de las Fuerzas y Servicios de Orden Militar y Civil de Barcelona, el día 9 del actual falleció en aquella plaza el General de División de la Guardia Civil, en situación de 2.ª reserva, don Enrique Benedicto García.

Burgos, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

ORDEN de 14 de febrero de 1939 rectificando la Orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de ayer del destino del Coronel de Caballería don José María Álvarez de Toledo.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado a disposición del General Jefe del Ejército del Sur el Coronel de Caballería don José María Álvarez de Toledo y Samaniego.

Burgos, 14 de febrero de 1939. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 4 de febrero de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Alférez don Arturo José Jiménez Aznar, varios Suboficiales, Cabos, Soldados, Guardias e individuos de la Milicia.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), en relación con

Los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Ejército, Institutos armados y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS que a continuación se relaciona:

Alférez provisional de Infantería, del Regimiento de Montaña Simancas, núm. 40, don Arturo José Jiménez Aznar, herido menos grave, siendo Soldado, el día 6 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería América, número 23, don Matías Aldasoro Asurabaraena, herido grave, siendo Cabo, el día 6 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Sargento del Grupo Regulares de Melilla, núm. 2 don José Alonso Fernández, herido grave, siendo Cabo, el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Sargento del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, don Adolfo Garza Gutiérrez, herido leve, siendo Cabo, el día 11 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Sargento provisional del Batallón de Montaña Flandes, núm. 5, don Inocencio Martínez Castillo, herido menos grave, siendo Soldado, el día 11 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1.º de septiembre de 1936.

Sargento provisional del Regimiento de Artillería de Montaña, núm. 2, don Sérvulo Ratón Casado, herido menos grave, siendo Soldado, el día 17 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1936.

Sargento de la Comandancia de la Guardia Civil de La Coruña, don Angel Fernández Garea, he-

rido leve, siendo Cabo, el día 27 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1.º de septiembre de 1936.

Sargento honorario de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Granada, don Pedro Cuesta Hernández, herido menos grave, el día 1.º de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1937.

Sargento de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, don Rogelio Tascón Lombo, herido grave, el día 27 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Luis Asenjo López, herido menos grave, el día 17 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1.º de octubre de 1938.

Cabo indígena, núm. 12.681, del Grupo Regulares de Ceuta, número 3, Amar Ben Kasen Honsi, herido grave, el día 17 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Cabo indígena, núm. 4.911, de la Mehal-la Jalifiana de Gomara, núm. 4, Mohamed Ben Besi Susi, herido menos grave, el día 28 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1938.

Cabo indígena, núm. 12.870, del Grupo Regulares Ceuta núm. 3, El Kebi Ben Amar Rahamani, herido grave el día 15 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1937.

Cabo indígena, núm. 12.560, del Grupo de Regulares de Melilla, núm. 2, Mohamed Ben Abslan, herido grave, el día 29 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Cabo indígena, núm. 5.439, de la Mehal-la Jalifiana de Gomara,

núm. 4, Hamed Ben Mohamed Jolti, herido dos veces; la primera, el día 21 de agosto de 1937, calificada de leve, y la segunda, el día 28 de marzo de 1938, calificada de grave. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas, la primera a partir del 1.º de septiembre de 1937, y la segunda desde el 1.º de abril de 1938.

Cabo del Grupo de Regulares de Ceuta, núm. 3, Antonio Crespo Merchen, herido grave, el día 4 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1937.

Cabo del Batallón de Montaña Flandes, núm. 5, Francisco Colón Ccoll, herido grave, el día 11 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, desde el 1.º de septiembre de 1938.

Cabo del Grupo Regulares de Ceuta, núm. 3, José Camorená Burquillos, herido grave, el día 14 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Cabo del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, Secundino Díaz Llaça, herido grave el día 6 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Victoriano Elvira Calzada, herido grave, el día 25 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Levanto, núm. 5, Maximino Fernández García, herido grave el día 4 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1.º de marzo de 1938.

Cabo del Batallón Cazadores de Ceuta, núm. 7, Sinforoso Hernández López, herido grave, el día 14 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 29, Jesús Fernández Vilaboy, herido grave, el

día 26 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1937.

Cabo del segundo Tercio de la Legión, Enrique Gómez Lago, herido grave, el día 18 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Cabo del Batallón Cazadores de Ceriñola, núm. 6, Leoncio Gómez Bárcena, herido grave, el día 24 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Valladolid, núm. 20, Alvaro Gil López, herido grave el día 16 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería Castilla, núm. 3, Agapito Tomillo Rodríguez, herido grave el día 15 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de octubre de 1938.

Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Teruel, Alfredo Miguel Mañas, herido grave el día 28 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Cabo del Cuerpo de Seguridad de Sevilla, Pedro Lara Guerrero, herido menos grave el día 17 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Cabo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de León, José Allende Allende, herido grave el día 13 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Cabo de la Bandera Legionaria Gallega de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, Humberto Firanova Muiño, herido grave el día 11 de septiembre de 1936. Debe percibir la

pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936.

Cabo de la Segunda Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Castilla, Isidro Fustel Cuesta, herido grave el día 11 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Cabo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Granada, Cayetano Sánchez López, herido grave el día 5 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de julio de 1937.

Cabo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Alberto Terradillos Ontoso, herido menos grave el día 22 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, José Agromayor Balbuena, herido grave el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado indígena número 120, del Grupo Regulares de Tetuán, número 1, Hamed Ben Mohamed Dukali, herido grave el día 29 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado indígena núm. 15.305, del Grupo Regulares de Ceuta, número 3, Hamido Ben Mohamed Larache, herido grave el día 10 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado indígena núm. 16.072, del Grupo Regulares de Ceuta, número 3, Dris Ben Mohamed Holti, herido grave el día 22 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a

partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, Simforoso Bazán Garañeda, herido grave el día 12 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado indígena núm. 16.734, del Grupo Regulares de Ceuta, número 3, Hasan Ben Mohamed Ben Moraben, herido grave el día 11 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado del Batallón Cazadores de Melilla, núm. 3, Miguel Berrocal Jiménez, herido grave el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado indígena, del Grupo Regulares de Tetuán, núm. 1, Mustafa Ben Mohamed Ben Ali, herido grave el día 13 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado indígena, núm. 19.028, del Grupo Regulares de Melilla, número 2, Mohamed Ben Tahar, herido grave el día 21 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado indígena núm. 15.422, del Grupo Regulares de Ceuta, número 3, Mohamed Ben Laarbi Ben Brachin, herido grave el día primero de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Batallón Cazadores de Melilla, núm. 3, Félix Casado Alonso, herido grave el día 17 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Anastasio Chamorro Durán, herido grave el día 14 de abril de 1937. Debe per-

cibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Primer Tercio de La Legión, Regelio Díaz, herido menos grave el día 10 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Leandro del Dujo González, herido grave el día 6 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, Ignacio Espinel Zamorano, herido grave el día 2 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Bonifacio Errazquin Zubiarraín, herido grave el día 9 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Grupo Regulares de Tetuán, núm. 1, Félix Elena Goicochea, herido grave el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Angel Fernández Fernández, herido grave el día 22 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Batallón Montaña Sicilia, núm. 8, José Fernández Morán, herido grave el día 13 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Batallón Montaña Sicilia, núm. 8, Secundino Fernández Meneses, herido grave el día 12 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pe-

setas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Grupo Regulares de Melilla, núm. 2, Antonio Florido García, herido grave el día 13 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 29, José Feijóo Penín, herido grave el día 29 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Manuel Fernández Orozco, herido grave el día 11 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Primer Tercio de La Legión, Manuel García Mejías, herido menos grave el día 11 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, Julián García Sobrino, herido grave el día 17 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza, núm. 30, Arturo Heredia Fornis, herido grave el día 30 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Benjamín Iturri Marchueta, herido menos grave el día 31 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, Gabriel Iglesias San Antonio, herido leve el día 9 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con ca-

rácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, José Ibáñez Pascal, herido grave el día 6 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, José Iztueta Zunzunegui, herido grave el día 29 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Agustín Iglesias Goñi, herido grave el día primero de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Grupo Regulares de Ceuta, núm. 3, Domingo Loeches Román, herido grave el día 22 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón, núm. 17, Tomás Monje Monje, herido grave el día 17 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 18, Vicente Martínez Martínez, herido grave el día 4 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón, núm. 17, Víctor Martín González, herido menos grave el día 21 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Aniceto Morte Escuder, herido grave el día 23 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón, núm. 17, Juan Pardo Hernando, herido grave el día 24 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado de la Compañía de Infantería Teruel, Francisco Pimienta Rivera, herido grave el día 27 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza, núm. 30, Ricardo Puertas Iglesias, herido grave el día 18 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate, núm. 2, Vicente Ruiz García, herido grave el día 19 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles, núm. 7, Teófilo Rodríguez Bermejo, herido grave el día 10 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Valentín Ramírez Guzmán, herido grave el día 9 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Manuel del Río Pazos, herido menos grave el día 5 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, Emilio Rodríguez López, herido grave el día 28 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Juan Santizo León, herido grave el día 17 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Isidoro Salas Domínguez, herido menos grave el día 2 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de abril de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, Domingo Toledano Rey, herido grave el día 11 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, Jesús Yela Rojo, herido menos grave el día 23 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Batallón de Zapadores Minadores, núm. 5, Mariano Benito Rico, herido menos grave el día 24 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento Cazadores de Calatrava, Segundo de Caballería, Manuel Miguel Orter Ríos, herido menos grave el día 10 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Artillería Ligera, núm. 15, Saladino Salgueiro Salgueiro, herido grave el día 10 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Grupo de Sanidad Militar de la Octava Región, Domingo Luaces Rodríguez, herido grave el día 12 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado del Sexto Grupo de Intendencia, Luis Frías Alonso, herido grave el día 11 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, Bernardino Arroyo Segurado, herido menos grave el día 29 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, Plácido Cabaleiro Alonso, herido menos grave el día 12 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, Angel Castro Cáceres, herido menos grave el día 5 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, José Martín Méndez, herido menos grave el día 6 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia del Cuerpo de Seguridad de La Coruña, Angel Rodríguez Díaz, herido menos grave el día 11 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Carabinero de la Comandancia de Asturias, Valeriano Díaz Pedrosa, herido grave el día 7 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Máximo Alava Matute, herido grave el día 20 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de León, Leonardo Cascallana Díez, herido grave el día 22 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Terenciano Carrascal Alonso, herido grave el día 10 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Granada, Francisco Díaz Roldán, herido menos grave el día 24 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Juan Echevarría Iribarren, herido grave el día primero de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Lucio Fernández Salvatierra, herido menos grave el día 20 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de León, Valeriano Fernández Andrés, herido grave el día 24 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Gregorio Gil García, herido grave el día 5 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio

a partir del primero de julio de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Oviedo, José García Menéndez, herido grave el día 24 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Cádiz, Rafael Gilbau Marchena, herido grave el día 3 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Marino García Pueyo, herido menos grave el día 8 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Pedro López Iriso, herido grave el día 12 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado de la Séptima Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Aragón, Julio Moreno Marín, herido grave el día 26 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés de Nuestra Señora de Begoña, Juan Maistegui Emaldía, herido grave el día 4 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado de la Tercera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Aragón, Ramón Moliner Domenech, herido grave el día 10 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Félix Quintana Arenaza, herido menos grave el día 27 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Palencia, Crescenciano del Río García, herido grave el día 20 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Aragón, Jerónimo Rubio Esteban, herido grave el día 20 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Amalio Rocha Sancho, herido grave el día primero de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado de la Cuarta Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de León, Luis Ramón Román, herido grave el día 19 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado de la Segunda Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de León, Bernardo Santos Santos, herido grave el día 13 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del primero de julio de 1938.

Soldado de la Segunda Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Aragón, José María Sopena Sanz, herido grave el día 18 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado de la Milicia de Fa-

lange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Isidoro Sáenz Jiménez, herido grave el día 5 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado de la Segunda Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de León, Elviro Tejerina Rodríguez, herido grave el día 22 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Raimundo Urmán Marín, herido grave el día 21 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Jaime Vergara Sesma, herido menos grave el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Cesáreo Vicario Braña, herido grave el día 11 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, José Yeregui Huarte, herido grave el día 26 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Tercio de Requetés de la Virgen Blanca, Fulgencio Ayala Fernández, herido menos grave el día 30 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y

de las JONS de Navarra, José Abete Leoz, herido grave el día 24 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Alava, Francisco Pagazaurtundua Pagazartundua, herido grave el día 19 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés de la Virgen Blanca, David Iraurqui Zubero, herido menos grave el día primero de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Palencia, Enrique Fernández Gómez, herido grave el día 11 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Edito Andueza Zudaire, herido grave el día 31 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado de la Cuarta Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Castilla Manuel Resino Bautista, herido grave el día 18 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Aragón, Tomás Luna Joven, herido grave el día 12 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado de la Bandera Móvil de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Aragón Guillermo Fatas Ojuel, herido

grave el día 5 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés de Oriamendi, Joaquín Otegui Campos, herido grave el día 23 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, Agapito Montalvo Basterra, herido grave el día 16 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1937.

Burgos, 4 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 3 de febrero de 1939, concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Alférez don José Fernández Cáceres, otro Oficial, varios Suboficiales, Cabos, Soldados e individuos de la Milicia.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L., núm. 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Ejército y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que a continuación se relaciona:

Alférez provisional de Infantería, del Regimiento Valladolid, núm. 20, don José Fernández Cáceres, herido grave, siendo Falangista, el día 14 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Oficial moro de segunda clase de Infantería, núm. 6.825, del Grupo Regulares de Ceuta, número 3, Sid Hamed Ben Mohamed Buifruiri, herido grave, siendo Sargento, el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con

carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Brigada del Regimiento de Transmisiones, don Juan José Martínez Solá, herido menos grave, siendo Sargento, el día 3 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Sargento del Batallón Cazadores de San Fernando, núm. 1, don Antonio Arnés Alba, herido grave, el día 18 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Sargento del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, don León Durán Delgado, herido menos grave, el día 22 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Sargento del Segundo Tercio de la Legión, don Ignacio Martija Aldalur, herido grave, el día 26 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1938.

Sargento del Segundo Regimiento de Infantería de Marina, don Francisco Yago García, herido grave, el día 24 de mayo de 1933. Debe percibir la pensión de 37,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería América, núm. 23, don Celestino Castellanos Rojo, herido grave, el día 2 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Oviedo, número 8, don Juan Fernández Navas, herido menos grave, el día 4 de febrero de 1938. Sin pensión, por renuncia expresa del interesado en beneficio del Tesoro.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Montaña Simancas, núm. 40, don Jesús Gutiérrez Díaz-Noriega, herido grave, el día 13 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Sargento provisional del Batallón Cazadores de Ceriñola, número 6, don Antonio Domínguez Gómez, herido grave, el día 12 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Castilla, número 3, don Arsenio Hueros Yebra, herido grave, el día 22 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, don Lorenzo Marcos Rodríguez, herido menos grave, el día 3 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1938.

Sargento provisional del Batallón de Montaña Flandes, número 5, don José Rodríguez García, herido grave, el día 25 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Eusebio Sáiz Saldaña, herido dos veces; la primera, el día 15 de agosto de 1937, calificada de leve, y la segunda, el día 4 de septiembre de 1938, calificada de menos grave. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales por cada una de dichas heridas, la primera, durante cinco años, a partir del 1.º de septiembre de 1937, y la segunda con carácter vitalicio, desde el 1.º de octubre de 1938.

Sargento del Sexto Grupo de Tropas de Intendencia, don Andrés García Pérez, herido menos grave, el día 8 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales; durante cinco años, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Sargento del Regimiento de Infantería Argel, núm. 27, don Luis Ramos Gregorio, herido grave, siendo Cabo, el día 22 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con

carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Sargento indígena, núm. 6.923, del Grupo Regulares de Melilla, núm. 2, Mohamed Ben Ali, herido dos veces grave; la primera siendo Cabo, el día 18 de diciembre de 1936, y la segunda, en su actual empleo, el día 25 de marzo de 1937. Debe percibir, por la primera herida, la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937, y por la segunda herida, la pensión de 17,50 pesetas mensuales, también con carácter vitalicio, desde el 1.º de abril de 1937.

Sargento de Caballería, del Grupo Regulares de Melilla, número 2, don Manuel Benito López, herido grave, siendo Cabo, el día 7 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1937.

Sargento del Regimiento de Artillería de Montaña, núm. 2, don Fortunato González de Alaiza Sagasti, herido dos veces menos grave; la primera, siendo Cabo, el día 4 de diciembre de 1936, y la segunda, en su actual empleo, el día 14 de junio de 1938. Debe percibir, por la primera herida, la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1937, y por la segunda herida, la pensión de 17,50 pesetas mensuales, también con carácter vitalicio, desde el 1.º de julio de 1938.

Sargento del Grupo de Sanidad Militar del Ejército del Sur, don José Gastalver Chacón, herido grave, el día 27 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Argel, núm. 27, don Joaquín Alonso Fernández, herido menos grave, el día 15 de junio de 1937. Sin pensión, por renuncia expresa del interesado, en beneficio del Tesoro.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, don Hipólito Lueiro Guzmán, herido grave, siendo Soldado, el día 8 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de

12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1936.

Sargento del Cuerpo de Seguridad de Pamplona, don Federico Fernández Prieto, herido menos grave, siendo Cabo, el día 5 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Sargento de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, don Benigno Echarri Azcárate, herido menos grave, el día 14 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1937.

Sargento de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Logroño, don Anselmo Vélez Leiva, herido grave, el día 13 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Granada núm. 6, don Silicio Pérez Medina herido grave, siendo Sargento provisional de Milicias, el día 20 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1938.

Cabo indígena, núm. 13.914 del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, Hamed Ben Hamed Marchani, herido menos grave, el día 7 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Cabo indígena, núm. 5.960, del Grupo Regulares de Melilla, número 2, Laarbi Ben Hamed Susi herido grave, el día 5 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Cabo del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Vicente Domínguez Ballaz, herido grave el día 10 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1938.

Cabo del Grupo de Regulares de Alhucemas, núm. 5, Mariano Delgado Garrido, herido grave, el

día 17 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de diciembre de 1936.

Cabo del segundo Tercio de la Legión, Felipe Fuentes Maldonado, herido grave, el día 19 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Cabo del Regimiento Infantería Toledo núm. 26, Lisardo Garrrote de Pedro, herido grave el día 1.º de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería La Victoria, núm. 28, Adolfo Hernández Rivas, herido grave, el día 20 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1937.

Cabo del Batallón Cazadores de Ceriñola, núm. 6, Alejandro Martínez Morella, herido grave el día 12 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Juan Molinero Rica, herido grave, el día 11 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, Justo Olmos Laguna, herido grave el día 19 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1936.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Elisardo Ortega Hernado, herido menos grave, el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Pablo Ochoa Aguirre, herido menos grave, el día 4 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Cabo del Regimiento Cazadores de los Castillejos, noveno de Caballería, José Martín Usón, herido grave, el día 13 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de primero de abril de 1938.

Cabo del Batallón Cazadores de Ceuta, núm. 7, Isidoro Rodríguez Navas, herido grave, el día 17 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Cabo del segundo Tercio de la Legión, Leoncio Uriz Ayesa, herido grave, el día 18 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Melchor Viguer Bach, herido menos grave, el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Cabo del Regimiento Cazadores de España, quinto de Caballería, Emilio Varona Peña, herido grave, el día 31 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Cabo del Cuerpo de Seguridad de La Coruña, José López Mera, herido grave, el día 27 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Cabo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Navarra, José Catalán Pérez, herido grave, el día 4 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1938.

Cabo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Félix Villar García, herido grave, el día 31 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1938.

Soldado del Batallón de Cazadores Las Navas, núm. 2, Miguel

Alfonso Pascual, herido grave, el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Batallón de Cazadores Las Navas, núm. 2, Eusebio Alzorric Langas, herido grave, el día 9 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Saturnino Arrieta Urmendia, herido grave, el día 10 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1937.

Soldado del Primer Tercio de la Legión, Epifanio Azpilicueta García, herido grave, el día 13 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, Pascasio Albeidi Unanue, herido grave, el día 26 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1938.

Soldado indigena, núm. 6.075 de la Mehal-la Jalifiana de Gomara, núm. 4, Mohamed Ben Lavas, herido menos grave, el día 21 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Soldado indigena, núm. 9.508 de Grupo Regulares de Ceuta, núm. 3, Abselan Ben Moh Ukili, herido grave, el día 2 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Tercio General Sanjurjo, José Bermejo Campo, herido grave, el día 10 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Soldado indigena, núm. 6.508 de la Mehal-la Jalifiana de Gomara, núm. 4, Mohamed Ben Fed-

Dal Jomsi, herido grave, el día 24 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Pedro Cabezas Piñero, herido grave, el día 29 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de diciembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Granada, núm. 6, Amador Carballa Núñez, herido grave el día 11 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles, núm. 7, Eustaquio Crespo Arellano, herido grave, el día 3 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1.º de julio de 1937.

Soldado del Batallón Cazadores del Serrallo, núm. 8, Pascual de Diego Galván, herido grave, el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Miguel Díaz Domínguez, herido grave, el día 5 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, Sebastián Echegoyen Larrañeta, herido grave, el día 21 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Julián Furquet Atanasio, herido grave, el día 29 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, Celestino García Torre, herido menos grave, el día 25 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, José González, herido menos grave, el día 29 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado del Batallón Cazadores de Melilla, núm. 3, Juan García Sánchez, herido grave, el día 27 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Vicente García Carrasco, herido grave, el día 13 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 29, Manuel Galán Meilán, herido menos grave, el día 13 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria, núm. 28, Jesús González Borrego, herido grave, el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria, núm. 28, Pedro Hernández Campos, herido grave, el día 27 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, Basilio Hernández Hernández, herido grave, el día 21 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, José Irisarri Fernández, herido grave, el día 30 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, Florencio Iturri Amatriain, herido menos grave, el día 21 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Argel, núm. 27, José Iglesias Sánchez, herido grave, el día 6 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1.º de junio de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Luis Hardia Suberviola, herido grave, el día 19 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Pedro Jiménez Lupión herido grave, el día 26 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles, núm. 7, Máximo Lander Zudaire, herido grave, el día 18 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Segundo Martínez Espinosa, herido menos grave, el día 25 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Félix Marichalar Gabirondo, herido grave, el día 20 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 18, José Mayayo Berges, herido grave, el día 1.º de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, Florencio Micheltorena Gamio, herido grave, el día 6 de diciembre de 1936.

Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Adrián Martínez Sánchez, herido grave, el día 1.º de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 18, Albino Miguez Rosados, herido grave, el día 9 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Ramón Moliner Diez, herido menos grave, el día 16 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Eladio Martínez Arias herido grave, el día 13 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate, núm. 2, Ángel Moreno Jiménez, herido grave, el día 16 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Emilio Martínez Romero, herido grave, el día 29 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Antonio Martínez Denia, herido grave, el día 10 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Ángel Manzanos Villanueva, herido grave, el día 7 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Francisco Navarro León, herido grave, el día 26 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Valladolid, núm. 20, Santiago Ozaeta Martínez, herido grave, el día 20 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Pedro Oliva Rodríguez, herido grave, el día 15 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, Ignacio Ortigosa Irigoyen, herido grave, el día 17 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Soldado del Tercio General Sanjurjo, Julián Pérez Legaz, herido menos grave, el día 18 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Pavia, núm. 7, Rafael Romo Carrasco, herido grave, el día 1.º de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Eleuterio Seco Hidalgo, herido grave, el día 2 de diciembre de 1935. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, Miguel Sangüesa Subirón, herido grave, el día 10 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Rosa

rio Sarac: Pérez, herido menos grave; el día 12 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Miguel Santamaría Gómez, herido menos grave, el día 8 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Valladolid, núm. 20, Milán Sancho Pérez, herido grave el día 23 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Pedro Uriz Izurdiaga, herido grave, el día 31 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes, núm. 5, Sebastián Urbina Olavézar, herido grave, el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Tamora, núm. 29, Manuel Villamea López, herido grave, el día 22 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América, núm. 23, Florencio Villegas Asín, herido grave, el día 20 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Manuel Veloso, herido grave el día 6 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, Manuel Vila Rodríguez, herido

grave el día 9 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes, núm. 5, José Velasco Santamaría, herido grave el día 17 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento Cazadores de Numancia, Sexto de Caballería, Emilio Arnedo Sierra, herido grave el día 23 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento Cazadores de Calatrava, Segundo de Caballería, Cayetano Guisado Moreno, herido grave el día 20 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Soldado de la Primera División de Caballería, Ildefonso Martínez Ruano, herido grave el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento Cazadores Farnesio, 10 de Caballería Clodoaldo Pérez Paniagua, herido menos grave el día 29 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Artillería Ligera, núm. 9, Antonio Brugaras Rocamora, herido leve el día 25 de agosto de 1937. Sin pensión, por renuncia expresa del interesado en beneficio del Tesoro.

Soldado del Regimiento de Artillería de Mallorca, Pedro J. Palmer Juan, herido menos grave el día 18 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Soldado del Grupo de Sanidad Militar de la Octava Región, Antonio Flores Rodríguez, herido

grave el día 16 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Sanidad Militar de la Sexta Región, Victoriano Ortiz de Guinea Sobrón, herido grave el día 17 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado del Servicio de Automovilismo de Marruecos, Manuel Chicón Gómez, herido leve el día 18 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado de la Tercera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Iratxe Barriuso Rodrigo, herido grave el día 6 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Alberto Carrasco Mínguez, herido grave el día primero de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Burgos, Alfredo Fernández Sáinz, herido grave el día 7 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Palencia, Benjamín Fernández López, herido grave el día 19 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado de la Tercera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Galicia, Juan García Noche, herido grave el día 11 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado de la Milicia de Fa-

lange Española Tradicionalista y de las JONS de Granada, Francisco García Jiménez, herido grave el día primero de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado de la Bandera Móvil de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Aragón José Marianini Gutiérrez, herido grave el día 27 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Huelva, Francisco Martín Garrido, herido grave el día 26 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Burgos, Segundo Mansilla Revenga, herido grave el día 7 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado de la Tercera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de León, Marcelino Pérez Fernández, herido grave el día 2 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Granada, Manuel Pelegrina Puga, herido grave el día 11 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Granada, Alejandro Vargas Jiménez, herido grave el día primero de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Valladolid,

Erundino Veganzones de la Fuente, herido grave el día 13 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1937.

Soldado del Tercio de Requjes de Abárzuza, Daniel Velaz Aisúa, herido grave el día 30 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1936.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Navarra Julio Zaratigui Mangado, herido grave el día 11 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Toledo Francisco Parra Giménez, herido grave el día 27 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Burgos, 3 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles

Subsecretaría del Ejército

Bajas

ORDEN de 13 de febrero de 1939 disponiendo cese en el empleo de Alférez honorario Auxiliar de Contabilidad el soldado Antonio Fernández Blanco y otro.

Cesan en el empleo de Alférez honorario Auxiliar de Contabilidad los soldados Antonio Fernández Blanco, del Regimiento de Infantería Montaña Milán, núm. 32, y Manuel del Hoyo Vélez, del Parque Central de Sanidad Militar.

Burgos, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

ORDEN de 13 de febrero de 1939 destinando al Comandante, retirado, de Infantería, don Pedro Chillada Arámburu y otros Jefes y Oficiales, a las Comisiones Clasificadoras de Prisioneros de Guerra de Cataluña.

Por necesidades del servicio he dispuesto que, los Jefes y Oficiales que se relacionan, pasen a disposición del General Jefe del Ejército del Norte para las Comisiones Clasificadoras de Prisioneros de Guerra en Cataluña:

Infantería

Comandante, retirado, don Pedro Chillida Arámburu.
Id., idem, don Eugenio Saldaña Zambrano.

Caballería

Teniente Coronel, retirado, don Leonardo Ibarra y Gaitán de Ayala.

Id. idem, idem, don Fernando Casas Gancedo.

Teniente, retirado, don Francisco Romero Lozano.

Id., idem, don Ramón Alonso Burillo.

Guardia Civil

Teniente Coronel, retirado, don Rodrigo Palacios Guztegui.

Id. idem, idem, don Julio Sanhuesa Trullencue.

Carabineros

Coronel, retirado, don Pedro Cuitart Camacho.

Teniente, retirado, don Faustino Iguacen Bozal.

Id., idem, don Arturo Marín Herrero.

Id., idem, don Pedro Moracho Redrado.

Id., idem, don Alonso Belmonte Cintas.

Id., idem, don José Guarido San Clemente.

Cuerpo Jurídico Militar

Oficial Honorífico, don Jacinto Mendoza Esteban.

Id. idem, don Juan Lozano Prieto.

Id. idem, don Leopoldo Remolina Pardo.

Id. idem, don Benjamín Gallego Samaniego.

Id. idem, don José María Guisera Vallhonrat.

Id. idem, don José María Molell Barba.

Id. idem, don José María Juliá Iglesias.

Burgos, 13 de febrero de 1939.— III Año Triunfal.— El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 10 de febrero de 1939 destinando al Teniente Coronel de Caballería don Carlos Aranguren Roldán y otros.

Pasan a los destinos que se indican el Jefe y Oficiales de Caballería que a continuación se relacionan:

Teniente Coronel, don Carlos Aranguren Roldán, Ayudante de Campo del General don Enrique Cánovas Lacruz, a disposición del General Jefe del Cuerpo de Ejército de Galicia, en comisión.

Capitán, don José Villalonge Blanes, del Regimiento de Cazadores Numancia, núm. 6, a disposición del General Jefe de Cuerpo de Ejército de Castilla.

Id., don Alfonso Jambriña Brioso, alta del Hospital de Zamora procedente del Regimiento de Cazadores Villarrobledo, núm. 1.º de Numancia, núm. 6.

Teniente, don Pedro Pérez Garay, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, al Servicio de Etapas del Ejército del Norte.

Id., don Raimundo Riaño Montes, del Regimiento de Cazadores España, núm. 5, al de Farnesio, número 10.

Id., don Diego León Oitiz, alta del Hospital de Palencia, procedente de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, a disposición del General Jefe del Ejército del Centro.

Id., de Complemento, don Joaquín Vilá Casagualda, del Regimiento de Cazadores España, número 5, al Servicio de Automovilismo del Ejército.

Id., provisional, don Argimiro Rodicio González, del Ejército del Sur, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, número 2.

Id., idem, don Ramón Pacheco Fernández, del Ejército del Sur al Regimiento de Cazadores Taxdir, núm. 7.

Alférez provisional, don José Antonio Saucedo Flórez, del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 29, al de Cazadores Taxdir núm. 7.

Id. idem, don Manuel García Tejón, alta del Hospital de Santander, al Regimiento de Cazadores Numancia núm. 6, de donde procede.

Burgos, 10 de febrero de 1939.— III Año Triunfal.— El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 14 de febrero de 1939 destinando al Comisario de Guerra de segunda don Enrique Pujol Bargallo.

Pasa destinado a la Intervención de los Servicios de Guerra en la Isla de Menorca el Comisario de Guerra de segunda don Enrique Pujol Bargallo.

Burgos, 14 de febrero de 1939. III Año Triunfal.— El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones

ORDEN de 13 de febrero de 1939 disponiendo pase a la situación "Al Servicio del Protectorado" el Sargento de Infantería don Eugenio Royano Moro.

A propuesta del Excmo. Señor Alto Comisario de España en Marruecos, pasa a la situación "Al Servicio del Protectorado" el Sargento de Infantería don Eugenio Royano Moro, procedente del

Batallón de Cazadores del Serrano, núm. 8.

Burgos, 13 de febrero de 1939.— III Año Triunfal.— El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaria de Marina

Ascensos

ORDEN de 13 de febrero de 1939 ascendiendo a Oficial 1.º al Oficial 2.º de la Reserva Naval Movilizada don Juan Díaz González.

Como resultado de propuesta elevada al efecto por el Excelentísimo Sr. Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, se asciende a Oficial 1.º (Teniente de Navío) de la Reserva Naval Movilizada, al Oficial 2.º D. Juan Díaz González, por méritos contraídos al servicio del Glorioso Movimiento Nacional.

Burgos, 13 de febrero de 1939.— III Año Triunfal.— El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Militarización

Militarizando a Ramón Martín Herrero y otros.

En armonía con lo dispuesto en la Orden de esta Jefatura de 22 de septiembre de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 342) en relación con las de 24 de noviembre y 3 de diciembre del mismo año (B. O. núm. 403 y 410), respectivamente, concedo la desmovilización provisional, causando baja en los Cuerpos respectivos y alta como militarizados, a los individuos que a continuación se expresan:

NOMBRE Y APELLIDOS	Profesión Reemplazo	NOMBRE Y APELLIDOS	Profesión Reemplazo
<i>Ministerio de Asuntos Exteriores.</i>		Teodoro Sanz Torrego. ... Jefe Còmarcal. 1927.	
Ramón Martín Herrero ...	Secretario... 1931	<i>Ministerio de Obras Públicas</i>	
<i>Ministerio de Agricultura</i>		Modesto Paris Martes. ...	Electricista.. 1927.
Arturo Celma Anglés. ...	Contable... 1927	José Pardos Pérez ...	Ayt. Obras ... 1931
Fermín Aguado Manso ...	Veedor del S. C. de Fraudes. 1929	Matías Carballo Vidal. ...	Torrero. ... 1928

NOMBRE Y APELLIDOS	Profesión Reemplazo	NOMBRE Y APELLIDOS	Profesión Reemplazo
<i>Ministerio de Industria y Comercio</i>			
Domingo Trille Priegue ...	Marinero... 1932	Benigno Gómez Fernández ...	Unipersonal... 1927
José Mosquera Díaz ...	Contraamaestre 1927	Saturnino Contreras Sanz. ...	Idem ... 1927
Jesús Aurtenechea Léniz ...	Maquinista... 1951	Rafael Bernard Serrano ...	Aux. Teletipis. 1937
Enrique Chacón Perujo ...	Fogonero... 1927	Rudesindo Chiva Beltrán ...	Capataz ... 1937
Ubaldo Alvarez Díaz ...	Piloto... 1928	Dionisio Ariza Rodríguez ...	Celador ... 1937
<i>Fabricación de las Islas Canarias</i>		Ventura Gómez Gómez ...	Mecánico... 1937
Rodrigo Frutos Pérez ...	Admor. Gral. 1927	Mariano León Hernansanz ...	Idem ... 1927
Julián Valentin González ...	Contratista ... 1927	Evaristo Aguado Martín ...	Empalmador... 1927
Ismael C. Pérez Alvarez ...	Montador... 1927	Lorenzo A. Arteaga Solano ...	Mecánico... 1928
<i>Jefatura de Fabricación del Sur</i>		José Pérez Pérez ...	Celador ... 1930
José Márquez de Lara ...	Mecánico... 1927	Joaquín Alonso Domínguez ...	Asp. Celador... 1927
Antonio Velarde Lozano ...	Idem ... 1927	Manuel Collantes de Terán ...	Idem ... 1928
Francisco Caldas Vera ...	Ajustador... 1927	Francisco Paredes Tomás ...	Idem ... 1928
Francisco de Haro Gamero ...	Cajista... 1927	Cristóbal Ruiz del Pino ...	Idem ... 1928
Laureano Pino Porras ...	Ajustador... 1927	Andrés Candal Sanjurjo ...	Idem ... 1928
Germán Barrios Segovia ...	Tornero... 1927	Bernardo Hernández Romás... Idem ... 1929	
José Jiménez Carretero ...	Idem ... 1927	José Bernet Viñas ...	Idem ... 1929
José María Muriel Domínguez.	Cerrajero ... 1927	Ildefonso Gondra Isasi ...	Idem ... 1929
Arcadio Rivero Barea ...	Tornero... 1927	Manuel Otero Miguel ...	Idem ... 1929
José Gálvez Cañizares ...	Peón ... 1927	Aurelio Arroyo Rodríguez ...	Idem ... 1931
Aquilino Aragón Gil ...	Idem ... 1927	Ezequiel Alonso López ...	Idem ... 1931
Ramón Barrera Gallardo ...	Tornero... 1927	Alfredo Santirso Rodríguez ...	Idem ... 1932
Antonio Carmona Carmona ...	Peón ... 1927	Félix del Campo Gómez ...	Idem ... 1932
Joaquín Delgado Campillo ...	Idem ... 1927	Modesto Otero Lodeiro ...	Idem ... 1932
Pedro Carrasco Hurtado ...	Idem ... 1927	Tomás Gómez Bustamante ...	Idem ... 1932
José Angel Vidal ...	Idem ... 1927	Manuel Inglada Rivera ...	Idem ... 1932
Galo Ruiz Moreno ...	Idem ... 1927	Manuel Crespo Ramos ...	Idem ... 1932
Felipe Gascajo Quintero ...	Idem ... 1927	Sergio Rodríguez Quevedo ...	Idem ... 1933
Manuel Roldán Falcón ...	Faenero ... 1927	Angel González Monterrubio... Idem ... 1933	
<i>Industrias diversas</i>		Ediberto Sánchez Gil ...	Idem ... 1933
José Luis Caraballo Martín ...	Tornero... 1927	Inocencio Hidalgo Gutiérrez... Idem ... 1934	
Antonio Sánchez Ruiz ...	Maquinista... 1927	Salvador Vilares Crecente ...	Idem ... 1934
Juan Sánchez y Sánchez ...	Panadero... 1927	José Feijóo Volado ...	Idem ... 1934
Francisco Sánchez Aranda ...	Electricista... 1927	Jaime Pereira Rey ...	Idem ... 1934
Francisco Fernández Romero... Idem ... 1927		Julián García Bañero ...	Idem ... 1935
Alejandro Irazola Egaña ...	Soldador ... 1930	Francisco Diéguez Cerqueira... Idem ... 1935	
Olegario Villarán Rodríguez... Idem ... 1928		Ignacio Núñez Rodríguez... Idem ... 1935	
<i>Comandancia de Marina</i>		Teodoro Besitegui Sanz ...	Idem ... 1935
Rafael Aréses Pérez ...	Asesor... 1927	Julián Apodaca Ubia ...	Idem ... 1936
José Gallardo Cortés ...	Repar. Buques 1927	Eusebio Navalón de Heras ...	Idem ... 1936
<i>Transmisiones de Ejército</i>		Manuel Aguado Sanz ...	Idem ... 1936
Ricardo Ferrari Celis ...	Oficial 2.º ... 1928	Nicolás Aguado Moraleda... Idem ... 1936	
Ramiro Guillo y Pinar ...	Oficial 1.º ... 1927	Mariano Burgos Cuesta ...	Idem ... 1936
Eladio Nares Bellón ...	Idem ... 1927	Antonio Sánchez de la Ur ...	Idem ... 1937
Julio Gavito Arroyo ...	Idem ... 1927	Antonio Bares Arévalo ...	Idem ... 1937
Antonio Granado Solana ...	Unipersonal... 1927	Eduardo Robles Mora ...	Idem ... 1937
Luis Jiménez Zapata ...	Idem ... 1927	Gabriel Fraile Benito ...	Idem ... 1937
Juan M. Aznar Rivas ...	Idem ... 1928	Modesto Alonso Albillo ...	Idem ... 1937
Luis García García ...	Idem ... 1933	Manuel Herrero Gutiérrez ...	Idem ... 1937
		Blas T. Franco Peña ...	Idem ... 1938
		Lino Bonilla Navalón ...	Idem ... 1938
		Agustín Mitjavila Mediavilla... Idem ... 1938	
		Benito Lázaro Rojo ...	Idem ... 1939
		Ricardo Rodríguez Garrido ...	Idem ... 1939
		Juan Bernard González ...	Idem ... 1939

Burgos, 21 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Coronel Encargado del Despacho, Luis de Madariaga

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Recurso gubernativo contra nota del Registrador de Tudela, interpuesto por el Notario don Felipe Flórez y el Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela, don Felipe Flórez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma población a inscribir una escritura autorizada por el recurrente, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuestas por el Notario y el Registrador.

Resultando: Que doña Margarita Magallón y Macleod y su marido don Luis María Sanz y Múxica fallecieron, respectivamente, en Madrid el 5 de febrero de 1923 y en Zarauz el 25 de julio de 1929, bajo testamento que otorgaron en Pamplona el 3 de agosto de 1927 ante D. Juan Miguel Astiz, en el cual, entre otras disposiciones, dejaron la legítima foral a sus siete hijos, D. Gonzalo, doña Dolores, D. José María, don Joaquín, doña Carmen, doña Elvira y doña Isabel Sanz Magallón, y a cuantas personas pretendieren tener derecho a sus bienes, y se instituyeron recíprocamente herederos usufructuarios y administradores de sus respectivos bienes, derechos y acciones, y disponiendo que cuando falleciere el sobreviviente y pasen los bienes de ambos a sus herederos, desean que la administración de ellos sea encomendada a su hijo don Joaquín, a no ser que por circunstancias que los herederos estarán en condiciones de apreciar, estimen conveniente designar otro administrador, sea o no heredero, lo que podrán hacer por acuerdo de la mayoría de ellos, tanto en este caso como en todo tiempo mientras los bienes se conserven en proindivisión; que en el relacionado testamento se contiene la cláusula que literalmente copiada dice así: "Sexta: Que en todos sus bienes y derechos (excepto en los

que se expresarán de la pertenencia de la testadora), instituyen y nombran herederos universales, por séptimas e iguales partes, a sus hijos don Gonzalo, doña Dolores, don José María, don Joaquín, doña Carmen, doña Elvira y doña Isabel Sanz y Magallón; y siendo la voluntad de los testadores que los bienes que constituyen sus herencias se conserven sin enajenar ni gravar por el tiempo que se expresará, a fin de que quede cumplido este propósito, la transmisión hereditaria objeto del presente testamento llevará anejo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Si alguno de los hijos herederos falleciere antes que los testadores o después de cada uno de ellos, dejando sucesión legítima, entrará ésta a heredar, por representación, la parte que correspondiera a su padre o madre, si hubiera vivido.

2.ª Si alguno o algunos de los expresados hijos herederos directos fallecieren en estado de solteros o en el de casados, sin dejar sucesión legítima, sus porciones hereditarias pasarán a los restantes coherederos que sobrevivan, en la proporción correspondiente, estos, entrando a participar cada grupo de nietos, en igual parte que cada uno de los herederos directos, sin que los respectivos cónyuges viudos de los herederos tengan derecho al usufructo de la porción hereditaria de los consortes fallecidos.

3.ª Al fallecimiento de alguno o varios de los nietos, la porción correspondiente al fallecido pasará a sus hijos legítimos si los hubiere; no teniéndolos, a los hermanos del mismo fallecido, y no existiendo tampoco éstos, a los demás coherederos que a la sazón vivan, en la proporción indicada en la condición anterior, excluyendo también a los viudos del nieto o nietos fallecidos del goce del usufructo de la porción o porciones hereditarias de su consorte.

4.ª Ni los hijos ni los nietos que entren con aquéllos al disfrute de las herencias, podrán vender, hipotecar, ni por otro ningún medio, enajenar ni gravar los bienes hereditarios; pues siendo el propósito de los testadores el de conservar sus bienes en el estado

que queden a su fallecimiento, cuando menos durante el período de dos generaciones, en las que se comprende, según la definición legal, a sus parientes en primero y segundo grado, la prohibición de ejecutar actos de enajenación y gravamen, alcanzará a los hijos y nietos de dichos testadores.

5.ª Sin embargo, de lo expuesto, si a juicio de todos los herederos, con absoluta unanimidad, algunos de los bienes ya consistan en fincas, cuadros, títulos, valores, efectos, acciones, obligaciones u otra cualquiera especie, no pudiendo conservarse sin menoscabo de su valor o por estar sujeto su reintegro a amortización a, fechas determinadas e inaplazables, o por cualquier otro motivo que crean justificado, podrán enajenarlos o realizar su cobro por acuerdo unánime de todos los herederos, debiendo en tales casos invertir el producto que se obtenga en la adquisición de otros bienes o valores equivalentes, con acuerdo de la mayoría de aquéllos.

6.ª Debiendo ser administrados los bienes de las herencias, según se ha indicado, por una persona designada al efecto, queda implícitamente dicho que ninguno de los herederos podrá solicitar que se adjudique su parte alícuota de herencia para administrarla y usufructuarla individualmente; pues únicamente tendrá derecho a percibir la parte líquida correspondiente a los productos que rindan dichos bienes".

Resultando: Que en Cintruénigo, a 21 de febrero de 1936, y ante el Notario de Tudela don Baltasar Moreno Díaz, manifestaron doña Dolores, don Joaquín, doña Carmen, doña Elvira y doña Isabel Sanz Magallón, "que por disposición expresa de sus finados padres, disfrutaban proindiviso los bienes heredados de los mismos, pero no pudiendo conservarse algunos de ellos sin menoscabo de su valor, y habiendo otros que, por motivos justificados a juicio de todos los herederos, es necesario enajenarlos han resuelto, con absoluta unanimidad, haciendo uso de la facultad que les concedieron los padres autorizar a su otro hermano y heredero don José María para que proceda a la venta de los bienes que se encuentran en dichas cir-

cunstancias, los cuales, por no poder determinarlos ahora con exactitud; se expresarán por carta", y confirieron poder a su referido hermano para que pueda vender los bienes de las expresadas herencias, que le indicarán en carta o cartas firmadas por todos, facultándole para sustituir el poder.

Resultando: Que en Tudela, a 13 de noviembre, ante el indicado Notario D. Baltasar Moreno, don José María Sanz Magallón sustituyó el relacionado poder y a la vez lo confirió por sí, como heredero de sus padres, a favor de don Alejandro Díez Santacreu, para que realice las ventas a que se refiere el poder sustituido con las mismas facultades que a él le fueron conferidas.

Resultando: Que en la citada población, a 16 de febrero de 1938, el Notario de la misma, don Felipe Flórez López, autorizó un acta, a requerimiento del Sr. Díez Santacreu, en la que éste, como administrador y apoderado de los herederos de los Excmos. Sres. don Luis María Sanz y Múxica y doña Margarita Magallón Macleod, manifestó las fechas en que éstos habían fallecido, exhibió copia de su testamento para que se testimoniaran diversas cláusulas, hizo constar que el heredero don Gonzalo Sanz Magallón había fallecido en Madrid en estado de soltero el 22 de agosto de 1930, y que los otros seis coherederos en 28 de febrero de 1936 suscribieron el documento que, testimoniado en el acta dice así: "Administración General de los herederos de la Excelentísima Sra. Doña Margarita Magallón y Macleod, Marquesa de San Adrián y de Castelfuerte, Magallón, 12; Tudela (Navarra). Por el presente documento autorizo a don Alejandro Díez Santacreu, vecino de Tudela, para que en mi nombre y en la parte que me corresponde gestione y ultime la venta de las fincas rústicas y urbanas que, como heredero de mis padres, don Luis María Sanz y Múxica y doña Margarita Magallón y Macleod, Marqueses que fueron de San Adrián y de Castelfuerte, poseemos en proindiviso en Tudela, Cascante, Los Arcos, Valle de Longuida (a excepción del lugar de Ezcay), Aoiz, Peralta, Funes, Cintruénigo y Co-

rella, cuya descripción de fincas se detalla en las hojas catastrales de los respectivos Ayuntamientos de Navarra, pudiendo elevar a escritura pública la privada que formalice, y para que conste donde con venga firmo el presente documento en Cintruénigo a 28 de febrero de 1936. Carmen Sanz de Ligués, Fernando Ligués, José María Sanz, Joaquín Sanz y Magallón, Elvira Sanz de H. de Mendoza, Leopoldo Hurtado de Mendoza, Dolores Sanz y Magallón, Isabel Sanz y Magallón. Todos con rúbrica. Visto y legitimado. Tudela, 30 de agosto de 1937. Signado: Licdo, Baltasar Moreno. Rubricado"; y terminó haciendo varias consideraciones respecto del caudal hereditario y de las razones que obligaban a proceder a la venta de los bienes de las herencias.

Resultando: Que también en Tudela, a 18 de febrero de 1938, el Notario don Felipe Flórez López autorizó, con el número 27 de su protocolo, una escritura por la que el señor Díez Santacreu vendió a don Manuel Forcada Pellicer una finca rústica en jurisdicción de Tudela, la que se conserva que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Angel Magallón y Macleod, haciendo constar en dicho instrumento público que el vendedor comparecía en nombre de don José María Sanz Magallón y de sus hermanos doña Carmen, doña Elvira, doña Dolores, don Joaquín y doña Isabel, en virtud del poder que le confirió dicho don José María por escritura otorgada en Tudela el 13 de noviembre de 1936 ante el Notario don Baltasar Moreno, en la que sustituyó el que le dieron sus cinco citados hermanos en escritura otorgada en Cintruénigo el 21 de febrero de 1936; que los seis referidos mandantes autorizaron al mandatario para vender, entre otras fincas, las radicantes en jurisdicción de Tudela, según consta del documento firmado por los mismos en 28 de febrero de 1936, el que se halla testimoniado en el acta notarial que a requerimiento de don Alejandro autorizó en Tudela el 16 del mismo mes del otorgamiento de la escritura de compraventa; que los seis mandantes eran due-

ños por sextas e iguales partes de la finca vendida, pues la adquirieron en la expresada proporción por herencia de sus padres, en virtud del testamento que éstos otorgaron en Pamplona el 3 de agosto de 1927, y las cláusulas sexta y séptima se transcriben literalmente; que el heredero don Gonzalo Sanz y Magallón falleció soltero en Madrid el 22 de agosto de 1930, por lo que su porción hereditaria se transmitió a sus seis coherederos hermanos; que a su vez doña Margarita Magallón adquirió la finca vendida por herencia de su padre, don José María, en virtud del testamento que éste otorgó en Tudela el 3 de octubre de 1898, ante el Notario don Justino Oliver, en el que legó las fincas de Tudela y su jurisdicción a su hijo don Angel Magallón, legado que recobró en doña Margarita, en el caso de fallecer el legatario sin tener descendencia, como así sucedió.

Resultando: Que presentada en el Registro de la Propiedad de Tudela la escritura a que se refiere el Resultando anterior, el Registrador con vista de ella, del Registro del acta notarial y testamento relacionados y certificados de óbito y últimas voluntades de los causantes extendió la siguiente nota:

"Presentado el 21 de febrero de 1938, número 488, a las doce horas. Diario 47. Folio 119. De la escritura que antecede, del Registro y documentos que se dirán, resulta que la finca ahora vendida por los herederos de doña Margarita Magallón aparece inscrita a título de legado de don José María Magallón y Campuzano, a favor de don Angel Magallón y Macleod, con sustitución a favor de doña Margarita o sus hijos, caso de fallecer sin ellos el primer legatario. Por el testamento mencionado de doña Margarita y su marido don Luis María Sanz, que refiere la escritura, corresponde la herencia a los hijos de tal matrimonio, que en el testamento se determina. Dicha institución hereditaria está afecta expresamente a una prohibición de enajenar y gravar, con aplicación a la sustitución que el mismo testamento refiere, excluyendo de la herencia también a los fines de tal sustitución, al

cónyuge viudo de cada heredero, con relación al usufructo legitímario que le reconoce la legislación vigente.

A) El Notario autorizado debió exigir antes del otorgamiento la previa inscripción a favor de los herederos vendedores.

a) Para determinar de un modo fehaciente la extensión del derecho de éstos, su naturaleza y facultades dispositivas apoyado en la fe pública del Registro. Ahora, con los documentos aportados sólo indirectamente, se puede resolver:

Primero.—Si los herederos de doña Margarita suceden en esta finca por méritos del testamento y legado de don José María Magallón y Campuzano o del de doña Margarita Magallón y Macleod, siendo en aquel caso ineficaz a dicho efecto la prohibición y sustituciones alegadas en este testamento, ya que los hijos de doña Margarita recibirían la herencia por razón del primero.

Segundo.—Si los testadores don Luis María Sanz y doña Margarita Magallón estaban sujetos al régimen común castellano o al foral navarro, y si es por ello eficaz o no el testamento y la prohibición que se invoca, en cuanto a su forma y contenido en particular por lo que significa afectar a la legítima con cargas y prohibiciones incompatibles con la misma y por ello ineficaces.

b) Para cumplir lo preceptuado en los artículos 7 de la Ley hipotecaria y 54 de su Reglamento, que impone la inscripción necesaria para garantizar derechos de tercero. El funcionario que suscribe adelanta el criterio de que tal prohibición de enajenar debe estimarse ineficaz caso de solicitarse la inscripción de herencia, por no ser aplicable a ésta el derecho foral navarro, aunque reconoce no es el presente momento procesal el oportuno para emitir tal juicio.

B) Dentro del supuesto de obtener la inscripción del derecho hereditario que pueda asistir a los vendedores sobre la finca vendida, a tenor de los títulos invocados, tal inscripción de derecho

hereditario estaría afectada por la prohibición de disponer y régimen de sustituciones que refiere el testamento de doña Margarita, prohibición que comprende a los hijos por dicho testamento instituidos y a los hijos legítimos que éstos puedan tener, nietos de los testadores. Sólo podrá levantarse tal prohibición en cuanto algunos bienes de la herencia, ajustándose a las formalidades que determina el número quinto de los que refiere el testamento bajo el nombre de condiciones. No es medio hábil, para ello, el documento privado de mandato y demás manifestaciones que hace el Notario autorizante en el acta fecha 16 del actual mes de febrero, que se invoca en la escritura calificada.

C) También dentro del supuesto de inscribir, será objeto de inscripción el derecho hereditario que corresponda a los herederos de doña Margarita, concepto jurídico distinto de la comunidad de bienes con cuotas partes, que se invoca como título en la escritura calificada y que conduce a consecuencias legales diferentes.

D) No se ajusta a derecho el mandato o poder en documento privado. Tampoco es legal la forma de acta que se utiliza para protocolizar y desarrollar el contenido de tal documento privado. No procede inscribir ni tomar anotación preventiva."

Resultando: Que el Notario autorizante de la escritura entabló recurso gubernativo contra la nota de calificación con súplica de que se declare que aquélla se halla extendida con arreglo a las formalidades legales por las siguientes consideraciones; que si bien los Marqueses de San Adrián, al nombrar herederos a sus hijos, a fin de conservar íntegro el patrimonio hereditario, les prohibieron vender, enajenar y gravar dicho patrimonio y aún solicitar la adjudicación de su parte alicuota en la herencia, en a condición quinta de la cláusula, sexta consignaron, que si a juicio de todos los herederos, con absoluta unanimidad, algunos de los bienes, ya consistan en fincas, cuadros, títulos, valores, efectos,

acciones, obligaciones u otra cualquiera especie, no pudiendo conservarse sin menoscabo de su valor o por estar sujeto su reintegro o amortización a fechas determinadas e inaplazables "o por cualquier otro motivo que crean justificado", podrán enajenarlos o realizar su cobro, por acuerdo unánime de todos los herederos; que la voluntad de los testadores expresada en su testamento, es Ley obligatoria para cuantos de éste deriven un derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1905 y primero de febrero de 1906): Que los citados herederos autorizaron a don Alejandro Díez Santacru para vender determinadas fincas expresadas en el documento de 28 de febrero de 1936, que al suscribirlo todos los herederos, implícitamente lleva el acuerdo unánime de enajenación, en consonancia con el requisito establecido en la escritura de mandato de 21 del mismo mes: que según las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 21 de marzo de 1901, 19 de diciembre de 1905 y 17 de febrero de 1917, los herederos autorizados para vender en caso de necesidad no se hallan obligados a justificarla; que en escritura de compraventa se consigna que la finca vendida estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Angel Magallón Macleod, y para que pudiera inscribirse a favor de doña Margarita, hermana del mismo, se acompañó el testamento de don José María, padre de ambos, en el que legó dicha finca a su hijo don Angel, debiendo pasar a su mencionada hermana en el caso de que falleciese sin descendencia; que para que un propietario pueda vender las fincas de su propiedad no necesita tenerlas inscritas en el Registro, formalidad externa que puede cumplirse en cualquier momento, por lo que comprende que el Registrador exprese en su nota que el Notario autorizante debió exigir, antes del otorgamiento, la previa inscripción a favor de los herederos o vendedores; que las alegaciones que se hacen en la nota referentes a si los testadores estaban sujetos al régimen castellano o al foral navarro, y si es, por ello, eficaz

ó no el testamento, no se halla dentro de la facultad calificadora de los Registradores; que en la nota se confunde la naturaleza del documento en que consta el acuerdo unánime de enajenación con el contrato de mandato, pues si bien éste ha de constar en documento público cuando tenga por objeto conceder al mandatario facultades para enajenar inmuebles, el acuerdo unánime de los herederos exigido por los testadores basta que conste en la forma que lo hicieron, por medio de documento que firmaron todos los herederos y cuyas firmas fueron legitimadas por Notario, ya que en ese documento no se conceden facultades;

Resultando: Que el Registrador alegó en defensa de su nota: que al englobar el Notario, bajo la misma petición de inscripción, la cuestión de resolver si la escritura autorizada por él es inscribible, con la de si han de producir efectos en el Registro los documentos justificativos de la transmisión hasta los vendedores del derecho sucesorio que alegan, plantea el problema de calificar a los efectos del Registro tales transmisiones, debiendo, por ello este recurso, abarcarlas todas; que inscrita la finca vendida a favor de don Angel Magallón, debió legalizarse la situación jurídica de los vendedores con relación a la misma antes de otorgarse por éstos la escritura de compraventa, siendo deber legal del Notario exigir que de los antecedentes que se le exhiban resulten las circunstancias necesarias para la inscripción del título, las cuales deben resultar legalmente del Registro en el caso de que las fincas figuren inscritas a favor de los vendedores, pues en caso contrario será motivo determinante de la imposibilidad de inscribir el que figuren en el Registro a nombre de un tercero extraño a la escritura, que será ineficaz a los fines de inscripción; que la circunstancia de que el testamento invocado, al hacer los llamamientos sucesivos que refiere, crea o reserva derechos a favor de personas que no tienen intervención actual en las operaciones sucesorias, impone al Notario autorizante la necesidad de exigir la ins-

cripción del derecho real reservado, obligación que ha incumplido el Notario recurrente, dejando el interés legítimo que representan los herederos fideicomisarios desamparados de toda protección; que la inscripción, voluntaria y sujeta al principio de rogación cuando ha de garantizar derechos a favor de una persona determinada y actual, se convierte en necesaria cuando está llamada a servir de protección al derecho de menores, incapacitados y, en general, finalidades dignas de protección legal, y debe estimarse forzosa en todos los supuestos directa o indirectamente comprendidos en el artículo séptimo de la Ley hipotecaria; que el testamento, base de la sucesión que motiva la nota recurrida, sólo puede tener estado jurídico si se desarrolla dentro del marco que la Ley señala, y a tal efecto es necesario determinar, previamente, las normas aplicables en este caso, normas que dependen de la regionalidad civil de los testadores; que, dentro del supuesto del derecho foral navarro, la sustitución hereditaria con llamamiento sucesivo de herederos, durante el periodo de dos grados, que refiere el testamento de doña Margarita Magallón y su marido, significa una sustitución fideicomisaria hasta que se agoten las sustituciones ordenadas, no teniendo los herederos fiduciarios otra función que el disfrute de la herencia y la de transmitirla a quien haya de corresponder según el testamento, sustitución reforzada con la prohibición de vender y disponer que expresamente se impone a los herederos, limitaciones todas que deben reflejarse en el Registro, aún en el caso excepcional de que los herederos vendieran algunos bienes dentro de la autorización y con arreglo a las formalidades que refiere el número quinto de las que el testamento llama condiciones; que, además de ser necesario que la inversión del precio de lo vendido se aplique a adquirir otros bienes equivalentes a los enajenados, existe expresamente el testamento una declaración unánime de todos los herederos, determinada por la necesidad de vender, por la circunstan-

cia de no poder conservarse lo vendido sin menoscabo de su valor o por cualquier otro motivo justificado y referido siempre a algunos bienes; que no puede reconocerse categoría jurídica a las referencias fragmentarias y sin relación entre sí, que se hacen en el poder de 29 de febrero de 1936, a favor de don José María Sanz, en la carta de 28 anterior, a cargo de don Alejandro Díez Santacréu, que no fué apoderado hasta el día 13 de noviembre siguiente, ni menos a las declaraciones y manifestaciones que hace éste en el acta de 16 de febrero de 1938, ya por carácter de competencia legal para ello, ya por ser afirmaciones gratuitas y sin valor alguno, ya en todo caso, por contradecir la intención de los testadores; que, tanto la manifestación de voluntad determinante de la enajenación de algunos bienes de la herencia, como el poder que los herederos vendedores pueden otorgar para realizar tal enajenación, deben constar necesariamente en escritura pública, a tenor del Código Civil y la Legislación Notarial, y nunca en un acta de referencia ni en un documento privado, cual es el que refiere el acta, por lo que, en modo alguno, pueden servir de antecedente legal para el otorgamiento de la escritura calificada; y que tampoco cabe admitir en una escritura pública el error técnico de calificar una comunidad de derecho hereditario como comunidad de bienes proindivisos con cuotas partes;

Resultando: Que el Presidente de la Audiencia de Pamplona dictó auto confirmando la nota del Registrador de la Propiedad de Tudela, con la salvedad de no ser imputable al Notario recurrente el defecto de titulación señalado en su particular A), y declarando no haber lugar a ordenar la inscripción denegada por las siguientes consideraciones: que si bien en la escritura se manifiesta que la finca vendida estaba inscrita a nombre de don Angel Magallón Macleod y las sucesivas transmisiones de la misma hasta llegar a los vendedores, circunstancias que constaban en parte en el Registro el falleci-

miento de don Angel sin descendencia legítima no se acreditó ni por los documentos presentados al Registro ni por los acompañados al recurso, por lo que, aun no estimándose una falta imputable al Notario en la autorización de la escritura (pues no aparece incumplido el artículo 255 del Reglamento notarial) la titulación adolece de un defecto que hace impracticable la inscripción; que para la validez hipotecaria de la venta hace falta que los vendedores gocen de la libre disposición de los causantes les impuso una prohibición de enajenar únicamente eludible mediante apreciación unánime de un motivo de enajenación que creyeran justificado y la inversión del producto de la enajenación en la adquisición de otros bienes o valores equivalentes, requisitos que no concurrieron en la venta de que se trata, ya que, en cuanto al primero independientemente de la forma privada y falta de garantía con que se determinaron las fincas por el documento de 28 de febrero de 1936 (con inobservancia del número 1 del artículo 1.280 del Código Civil) aparece que el único documento relativo a la unánime conformidad es el poder de 21 de febrero de 1936, y en él falta la licencia marital, en cuanto a doña Elvira, e incluso en cuanto a doña Carmen, si es que esta señora, aunque figuraba como viuda, era, en realidad, casada en aquella fecha, como lo era el 23 del propio mes, según el documento privado, y, por tanto, se rompió la unanimidad absoluta exigida por el testamento, y en cuanto al segundo requisito si bien es cierto que al Registrador no venía atribuida la facultad de exigir la justificación del motivo de la enajenación, ni tampoco podía reconocerle la de fiscalizar la inversión del precio, fueron los propios otorgantes los que se salieron del marco de autorización del testamento al declarar paladinamente que necesitaban el dinero para atenciones propias y el sostenimiento de sus familiares; que el señor Diez Santacreu no se hallaba debidamente apoderado, pues aparte de faltar la licencia marital de las otorgantes

que se ha indicado, en el poder de 21 de febrero de 1936, a favor de don José María Sanz, que éste sustituyó, en el dicho poder se concretó el mandato a la venta de los bienes que los mandantes indicarían en carta o cartas firmadas por otros y sobre que el documento de 28 de febrero de 1936 es una carta, se halla extendido, no a favor del mandatario, sino al de don Alejandro, que no lo fué hasta el día 13 de noviembre siguiente, por lo que no hay constancia de ambos documentos; que en buena tesis jurídica hay que estimar que si el poder para enajenar ha de tener la garantía de una forma pública (número primero y quinto del artículo 1.280 del Código Civil, artículo 3 de la Ley hipotecaria y 45 de su Reglamento) esta misma forma será exigible en las manifestaciones o actos que sirvan de complemento al poder y que no representen meras instrucciones o recomendaciones; que existen faltas de capacidad y de representación que se oponen a la inscripción solicitada (Res. de 28 de mayo de 1865, 29 de junio de 1868 y 15 de marzo de 1887 y artículo 20 de la Ley hipotecaria); que no puede aceptarse la teoría de que el Notario hubiera debido exigir "antes del otorgamiento" la previa inscripción, pues ésta pudo solicitarse al tiempo de presentar en el Registro la copia de la escritura de enajenación, y tampoco que la inscripción hubiera de preceder al "otorgamiento" para determinar registralmente la condición civil, común o foral de los causantes por ser el derecho foral de igual categoría que el común y declarada en el testamento de ambos cónyuges la condición foral de los mismos, que, aunque nacidos fuera de Navarra, eran vecinos de Monteagudo, la función calificadora del Registrador no autorizaba a exigir una prueba de aquella condición, sólo impugnable ante los Tribunales por los interesados, ya que no cabe establecer presunciones en favor de la vecindad de derecho común con detrimento de la de derecho foral; que tampoco es exigible la inscripción previa "al otorgamiento" por razón de lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley

hipotecaria y 54 de su Reglamento, que en el caso actual no podían obligar al Notario recurrente que no autorizó título alguno que reservase derechos reales en favor de terceros, pues donde se reservaron fué en las disposiciones mortis causa anteriores; que es innecesario discutir si la inscripción procedente es la del derecho hereditario o la del dominio indiviso sobre la finca, pues la actuación colectiva de los herederos, que es, precisamente, la exigida en el caso actual por el testamento de los causantes, identifica los efectos jurídicos de la transmisión operada sobre cualquiera de ambas inscripciones, por lo que el error técnico denunciado por el Registrador no hubiese influido en la eficacia hipotecaria del contrato;

Resultando: Que el Notario recurrente apeló del auto presidencial, alegando: que no es preciso acreditar en el Registro de la Propiedad la circunstancia negativa de que don Angel Magallón falleció sin descendencia (Res. de 29 de abril de 1916, en la que se citan las de 12 de diciembre de 1897, 11 de mayo de 1900 y 19 de diciembre de 1901), porque ni el Código Civil ni la Ley hipotecaria, ni ninguna otra especial exige tal justificación ni establece procedimientos encaminados a obtenerla; que la inscripción es necesaria para guardar el tracto sucesorio en la transmisión de fincas inscritas, pero no lo es para el otorgamiento de la escritura de venta, porque el derecho del dueño arranca de títulos legales, y de otro modo a la inscripción que es voluntaria se le daría una aplicación nueva e inadecuada, llegando a quedar detenida toda la contratación hasta que la formalidad externa del asiento se hubiera practicado; que el acuerdo unánime para la venta resulta acreditado de modo indubitado con la escritura de mandato, con la de sustitución de éste y por el documento suscrito por todos los herederos relativo a las fincas que habían de enajenarse; que el requisito de la licencia marital, por lo que se refiere a su consignación en los documentos notariales ha sido modificado nota-

blemente por el párrafo tercero del artículo 169 del Reglamento notarial de 8 de agosto de 1935; que los herederos no tienen obligación de probar en el Registro el motivo justificante de la venta, porque los testadores les autorizaron para enajenar los bienes hereditarios de común acuerdo por cualquier motivo justificado que crean, lo que está sancionado por la jurisprudencia que citó; que la obligación impuesta por los testadores a sus herederos de invertir en otros bienes análogos el producto de los enajenados, es de carácter personal, ajena, en absoluto, a la transmisión, y que, para poder hacer la inversión hay que empezar por la enajenación, por lo que, contra el comprador y terceros adquirentes no es posible ejercitar acción alguna derivada del incumplimiento por parte de los vendedores de semejante obligación; que la institución hecha en el testamento no puede calificarse de sustitución fideicomisaria, desde el momento que los testadores permitieron a los herederos primeramente llamados la enajenación de los bienes hereditarios con acuerdo unánime de dichos herederos, por el motivo justificado que ellos crean; que del estudio del testamento aparecen claramente impuestas a los herederos dos prohibiciones, una la de enajenar individual y aisladamente los bienes de la herencia, siendo preciso el acuerdo unánime de todos los herederos, y otra, la de testar respecto a esos bienes, por lo que no es lícito imponerles más limitaciones ni prohibiciones, y menos las que se derivan de la sustitución fideicomisaria, y la referente a justificar la enajenación de la que expresamente les relevaron los testadores; que para la más fácil inteligencia de las cláusulas testamentarias relacionadas con el recurso, que están redactadas en forma negativa, basta extenderlas en sentido afirmativo; y que de todas las alegaciones y documentos obrantes en el recurso, resulta:

A) Que los herederos pueden enajenar los bienes cuando por el motivo justificado que ellos crean, haya acuerdo unánime para la enajenación.

B) Que no están obligados a demostrar en el Registro de la Propiedad el motivo justificativo de la enajenación.

C) Que la obligación personal de invertir el producto de la venta en otros bienes análogos a los enajenados es completamente ajena a la transmisión de los mismos y a su inscripción.

D) Que las limitaciones impuestas por los testadores a sus herederos son las de enajenar cada uno de éstos por separado los bienes hereditarios y la de testar respecto a ellos.

E) Que la venta de la finca cu a inscripción se denegó, se hizo con la conformidad y acuerdo de todos los herederos y por motivos justificados.

F) Que no puede haber fideicomiso cuando el heredero primeramente instituido está facultado para vender los bienes hereditarios, aunque sea en determinados casos y con ciertos requisitos o condiciones;

Resultando: Que el Registrador de la Propiedad de Tudela apeló también del auto presidencial en cuanto desestimaba parte de su nota calificadora, insistiendo en que es función del Notario autorizar el estudio y calificación jurídica del derecho objeto de la escritura, estudio y calificación derivados de los antecedentes del Registro de la Propiedad y de los documentos que presenten los interesados, y alegando: que aun siendo inscribible el título presentado, la nota de calificación y el recurso contra ella, pueden tener por objeto determinar y resolver si el Notario se ajustó o no a las formalidades legales al autorizar la escritura dentro de los supuestos del Registro y antecedentes y documentación que tuvo presentes para tal otorgamiento; que en el caso de que los bienes no estén inscritos, puede el Notario, redactar la escritura con arreglo a los justificantes de su derecho que presenten los interesados, pero si lo están, debe atenderse a las referencias del Registro para que el adquirente tenga la posición privilegiada de tercero hipotecario y la propiedad plena y perfecta del derecho adquirido; que hay que amparar la situación jurídica de los here-

deros fideicomisarios, pues la protección de los derechos inscribibles constituidos a favor de personas extrañas al acto jurídico que derivan es objeto de regulación legal distinta de la tutelar y de la hipoteca tácita dentro de los principios sentados en el artículo séptimo de la Ley Hipotecaria y 54 de su Reglamento; y que sólo el Registro de la Propiedad puede amparar el interés legítimo del adquirente sin representación legal actual, cuando en el asiento correspondiente se refleje el derecho que le asiste que, al amparo del principio de inscripción consignado en la Ley hipotecaria (artículos 20 y 17) no podrá ser vulnerado por ningún hecho antijurídico.

Vistos los artículos 15, 675, 781, 783, 785, 956, 1.265, 1.266, 1.280, 1.462 del Código Civil; los 7, 18 y 65 de la Ley hipotecaria; los 54 y 124 de su Reglamento y los 169 y 255 del Reglamento notarial;

Considerando en cuanto al defecto alegado por el Registrador de que el Notario debió exigir a los vendedores que inscribieran previamente a su nombre la finca objeto de la escritura de compra-venta, para que el contrato pudiera celebrarse válidamente carece de base jurídica, ya que no teniendo carácter sustantivo la inscripción de los actos traslativos del dominio de los inmuebles, aquéllos pueden nacer y vivir fuera de los Registros de la Propiedad, toda vez que el Código Civil reconoce que se consuman mediante la entrega del precio y de la cosa, equivaliendo a esto el otorgamiento de la escritura pública, según el apartado segundo del artículo 1.462 del Código Civil, habiendo declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de primero de julio de 1903 que existe la entrega cuando quien vende la cosa la posee real y efectivamente—concepto jurídico distinto al de la posesión registral—por lo que, si del estudio de los documentos que los otorgantes presentan al Notario, resulta evidente el derecho y posesión de los transmitentes sobre la finca objeto del contrato, pueda autorizar la escritura sin infracción legal, y no está obligado ni tiene facultad para exigir la extensión de las

inscripciones que sean precisas en el Registro de la Propiedad para llenar las lagunas existentes en el tracto, misión que sólo incumbe al Registrador en el momento oportuno para obviar el defecto nacido del Registro, pero no del documento inscribible;

Considerando en cuanto a la cuestión planteada en la nota del Registrador acerca de si a la sucesión de los Marqueses de San Adrián, vecinos de Monteagudo, aunque nacidos los dos fuera de Navarra, le es aplicable el derecho común o el foral navarro, que se hace la afirmación en el testamento bajo fe de Notario de que están sujetos a la legislación navarra, por lo que siendo la vecindad uno de los medios de adquirir derecho al régimen foral, según el artículo 15 del Código civil, existe una presunción iuris tantum a favor de dicho régimen, la cual sólo podría ser destruida por la prueba en contrario en el correspondiente juicio promovido por parte legítima, careciendo el Registrador de competencia para promover la cuestión en un recurso gubernativo, como él mismo reconoce al manifestar que no es este el momento oportuno procesal, mas ni aun incidentalmente puede proponerla, porque la escritura no es de partición ni de manifestación de herencia, sino de enajenación de bienes pertenecientes a la misma y extraña por consiguiente a toda cuestión relativa al régimen legislativo por el que haya de regirse la sucesión hereditaria;

Considerando en cuanto a la cuestión fundamental que sobre los vendedores pesa una prohibición de enajenar los bienes heredados, la cual sólo desaparece transitoriamente, cuando se da un complejo de determinadas circunstancias y requisitos, y la condición esencial de que la facultad de enajenación se concede exclusivamente como medio para el cumplimiento de un fin que no podía lograrse mediante la conservación de los bienes del patrimonio, de tal forma que si no surgen esas circunstancias y requisitos y no se cumple conjuntamente la condición de la posibilidad por lo menos del cumplimiento del fin, no ha dejado de existir la incapaci-

dad testamentaria y, por lo tanto, el acto o contrato jurídico que celebren los herederos, quedará afectado por vicios del consentimiento consistentes en el error de hecho sobre los motivos del contrato por haber sido elevado éstos a la categoría de causa por los testadores, y en el de derecho por la incorrecta interpretación del testamento que es la Ley de la contratación pretendida, los cuales dos errores invalidan el consentimiento y en consecuencia el Registrador de la Propiedad, en virtud de las facultades calificadas que le confiere el artículo 65 de la Ley hipotecaria, puede denegar la inscripción del documento por contener una falta insubsanable que produce necesariamente la nulidad de la obligación;

Considerando que las circunstancias necesarias para producir la facultad de enajenar son dos específicamente determinadas y una genérica, pero que no debe ser arbitraria, es decir, que debe estar encuadrada como una particularidad excepcional dentro de las dos primeras, porque si fuese una categoría lógica trascendental estarían de más los dos anteriores, y condicionadas al hecho infranqueable de evitar la merma del capital hereditario, siendo patente que, aunque pudieran existir dudas, que no parecen racionales, sobre el primer punto no son posibles sobre el segundo, porque en el expediente se alegan como circunstancias productoras de la excepción, no la consideración de los bienes a enajenar como un valor de cambio, que es la voluntad de los testadores, sino de consumo, bien para las necesidades de una numerosa familia u otras de entidad similar, las cuales hacen imposible la conservación del capital;

Considerando que, acreditada por documento fehaciente la defunción en estado de soltero de don Gonzalo Sanz Magallón, se presenta la unanimidad para enajenar algunos bienes paternos de los seis hermanos restantes, mediante un documento privado, que no parece hábil para producir tan trascendentales efectos, pero, aunque se prescindiese del documento público para acto tan importante como es el de obtener una unani-

midad necesaria para la venta de bienes trabajados por la voluntad de los testadores, en este caso es notoria que la especificación de las facultades dispositivas no las fijan los herederos, sino una persona que hasta entonces no tiene nexo alguno jurídico con los mismos, de donde surge que aunque se reconociera que las causas alegadas estaban incluidas entre las previstas en el testamento, no debería atribuirse la eficacia de producir los efectos pretendidos;

Considerando que, apareciendo soslayada la voluntad de los testadores en la venta que originó este recurso, se impone la necesidad de recurrir a las instituciones civiles que tienen confiada la misión de tutelar los bienes de los fideicomisarios incapacitados y aun los del propio Estado en el caso de que la tercera generación libre propietaria de los bienes no adviniera a la vida física;

Considerando que la finca objeto de la pretendida venta aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Tudela, a título de legado, a favor de don Angel Magallón y Macleod, con sustitución a favor de su hermana doña Margarita o los hijos de ésta, caso de fallecer sin hijos el primer legatario, y no habiéndose acreditado en el expediente ni el fallecimiento de éste ni la carencia de hijos, condiciones conjuntamente necesarias para la transmisión de la finca a los hermanos Sanz y Magallón, es manifiesto que éstos no han demostrado que sean los actuales titulares de la mencionada finca;

Considerando que, no debiendo tratarse en los recursos gubernativos cuestiones que no fueron objeto de la nota de calificación, no procede resolver acerca de la carencia de licencia marital por parte de una de las señoras otorgantes, ni sobre los extremos contenidos en el informe del Registrador y en los escritos de apelación de éste y del Notario;

Esta Jefatura ha acordado, con devolución del expediente original, confirmar el auto presidencial y declarar que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, no siendo por lo tanto, inscribible, aunque

se extiendan en el Registro de la Propiedad las inscripciones previas necesarias.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Vitoria, 10 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Servicio Nacional de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Miguel Berazaluze para derivar hasta 2.500 litros de agua del río Salazar, en el término municipal de Navascués.

Examinado el expediente promovido por don Miguel Berazaluze, domiciliado en Pamplona, para aprovechar cuatro mil quinientos (4.500) litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Salazar, en jurisdicción de Navascués (Navarra), con destino a usos industriales, así como el proyecto presentado, suscrito por el peticionario en el lugar de su residencia en 15 de enero de 1927;

Resultando que, anunciada la petición no se presentó más proyecto que el del peticionario, y abierta la correspondiente información pública, dentro del plazo reglamentario, se presentaron: un escrito de varios vecinos de Aspuz, oponiéndose a la concesión, porque el embalse inundaría sus huertas, ocasionando, en su opinión, la ruina del pueblo, y otros suscritos por un vecino del referido pueblo y por el Ayuntamiento de Lumbier, en solicitud el primero de que se le abonen los perjuicios y valor que supongan los terrenos que se ocupen, y el segundo, pidiendo se adopten las medidas y precauciones necesarias, a fin de que no puedan ocurrir desgracias ni daños a personas o ganados en el curso del canal, ni en la tubería de conducción del aprovechamiento mixto que disfruta el Ayuntamiento suscribiente del escrito;

Resultando que el peticionario contestó a los anteriores escritos asegurando se tomarán las pre-

cauciones necesarias en evitación de daños, abonándose, como legalmente proceda, los terrenos que se ocupen y declarando que el embalse no inundará sino una pequeña parte de la zona de terrenos cultivables en Aspuz;

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro informó favorablemente esta concesión, indicando es de gran interés a sus fines y le conviene tener conocimiento del proyecto definitivo que en su día se redacte, proponiendo se tengan en cuenta determinadas condiciones al otorgar esta concesión de acuerdo con los planes futuros para la regularización del río Salazar;

Resultando que, previa confrontación del proyecto por la Jefatura de Aguas del Ebro, se levantó la correspondiente acta por el Ingeniero que la practicó, informado favorablemente el otorgamiento de la concesión;

Resultando que han informado en este expediente el Consejo Provincial de Fomento y el Abogado del Estado; este último, sin oponerse a la concesión, propone no se haga declaración respecto a la utilidad pública de las obras a realizar a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, en tanto no quede demostrado que los beneficios, que reportará la concesión serán superiores a los perjuicios que puedan irrogarse a los intereses agrícolas de la Comarca, para lo cual propone se requieran informes de la Excma. Diputación de Navarra y del Consejo de Agricultura;

Resultando que dichos organismos han sido oídos y ambos están conformes con el informe del Ingeniero que practicó la confrontación;

Resultando que, según informe de la Excma. Diputación de Navarra se obligó por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la misma provincia al peticionario a presentar en el plazo de seis meses un proyecto de variante de la carretera provincial de Estella a Navascués, en la parte que es afectada por el embalse, y que se solicitó por el interesado el aplazamiento de la presentación de dicho proyecto hasta que por la Confederación se fije la altura definitiva de la presa, en lo cual está en un error, porque habiendo

emitido su informe la Confederación, es a la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro a quien corresponde fijar dichas características;

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes, y de un modo especial a lo dispuesto en el Real Decreto Ley núm. 33 de 7 de enero de 1927;

Considerando que aunque se ocupe casi totalmente el regadío actual de Aspuz, la posibilidad de convertir en regable, por medio de una elevación mecánica, gran parte de los terrenos hoy de secano próximos al nivel del máximo embalse, se creará un regadío que compensará los perjuicios que pudiera ocasionar el embalse regulador;

Considerando que la Diputación de Navarra accede a la demanda solicitada por el peticionario para presentar en su día el proyecto de variante de la carretera provincial que comprende el embalse, y que esto no es obstáculo para acceder al otorgamiento de la concesión a reserva del cumplimiento de dicho requisito;

Considerando que toda concesión que lo requiera lleva consigo la declaración de utilidad pública con la garantía que ofrece la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, salvaguardando toda justa indemnización y siempre a reserva de perjuicios de tercero.

A propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, este Ministerio dispone:

1.º—Se autoriza a don Miguel Berazaluze, vecino de Pamplona, para derivar hasta 4.500 litros de agua por segundo de tiempo del río Salazar, en término municipal de Navascués, mediante la construcción de un embalse regulador de 9.763.000 metros cúbicos, con destino a usos industriales, creando un salto bruto de 136 metros.

2.º—Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro y con arreglo a un proyecto de replanteo que amplíe y detalle el que obra en el expediente, suscrito en Pamplona en 15 de enero de 1927, añadiéndole: un estudio de los recursos hidráulicos de la cuenca de alimentación del embalse fundado en los datos

pluviométricos y de aforos directos realizados hasta el momento de la redacción del proyecto de replanteo; los sondeos necesarios para determinar exactamente las condiciones de cimentación de la presa; un estudio completo de régimen elástico de ésta, previo ensayo de los materiales que hayan de utilizarse en la construcción; el proyecto de aliviadero con capacidad de desagüe suficiente para evacuar las mayores avenidas aforadas desde que se inició el expediente hasta el momento de la redacción del proyecto de replanteo; los proyectos de obras de fábrica para cruces de barrancos y vías de comunicación, y el de un camino de montaña que circunde el embalse, enlace con la variante de la carretera y el proyecto completo de esta variante que, sin perjuicio de formar parte del general de replanteo, podrá presentarse desglosado a la aprobación de la Diputación Foral de Navarra.

3.º—Dicho proyecto general de replanteo deberá ser presentado para su aprobación por la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, previo informe de la Jefatura de Aguas del Ebro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º—Las obras comenzarán dentro del plazo de un año y terminarán dentro de cinco años, contados ambos a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.º—El concesionario contrae la obligación de avisar oportunamente el comienzo y terminación de las obras a la Jefatura de Aguas del Ebro, quien por sí o por el Ingeniero afecto al mismo servicio en quien delegue, los reconocerá una vez terminadas, levantándose acta expresiva del resultado del reconocimiento para someterla a la aprobación de la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, sin que pueda comenzarse la explotación hasta que recaiga dicha aprobación.

6.º—El depósito provisional de 223,34 pesetas constituido en la Pagaduría de Navarra a disposición del Gobierno Civil de la provincia subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta al

concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

7.º—Se aprueban en concepto de máximas las tarifas para suministro de alumbrado y energía eléctrica que obran en el expediente suscritas por el concesionario.

8.º—Esta concesión que lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones necesarias y la autorización para ocupar los terrenos de dominio público, se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determine el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquella, así como a las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

9.º—La concesión gozará de todos los beneficios que para las de su clase establecen las Leyes de Aguas y General de Obras Públicas y queda sometida a los preceptos de éstas, de la de Protección a la producción Nacional, del Código del Trabajo y demás disposiciones de carácter social hoy vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo y de los Reales Decretos dictados con fecha 5 de marzo de 1926, creando las Confederaciones Hidrográficas y, en particular, la del Ebro.

10.—No podrán destinarse las aguas a otro uso distinto del concedido sin la formación del oportuno expediente, como si se tratase de una nueva concesión.

11.—Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del peticionario, que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan cuando tengan lugar.

12.—En el acta de reconocimiento final de las obras, se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

13.—El incumplimiento por parte del peticionario de cualquiera

de las condiciones anteriores, llevará consignada la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y reintegrado el expediente con el timbre correspondiente, se declara firme la concesión, que se publicará en los "Boletines Oficiales" del ESTADO y de la provincia de Navarra.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado al interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 11 de enero de 1939.
III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, B. Granda.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria

Resoluciones promovidas por las empresas y personas que se citan.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Agapito Vallmitjana Pareto, por la que solicita autorización para instalar una industria de fabricación de malte.

Considerando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Agapito Vallmitjana Pareto, con domicilio en San Sebastián, para instalar en Zaragoza una industria de fabri-

cación de malte, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.^a La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.^a La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

4.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Zaragoza, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.^a No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Condiciones especiales

1.^a Esta autorización es independiente de los demás requisitos exigidos por la Administración para esta clase de industrias dedicadas a la fabricación de substancias sucedáneas del café.

2.^a Esta autorización se considerará válida durante el plazo de dos años, transcurrido el cual el interesado solicitará su convalidación a los efectos oportunos.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes, siguiente a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 24 de enero de 1939.—
III Año Triunfal.— El Jefe del Servicio Nacional de Industria.—
P. D., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Claudio Ribera Roca, en representación de Fundición y Forja Roig, S. A., por la que solicita autorización para ampliar su industria de forja y talleres con una fundición, en Valladolid.

Considerando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo 2.^o del mencionado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Considerando: Que la entidad Fundición y Forja Roig S. A., tenía en el año 1934 instalada en Valladolid unos talleres de forja y preparación de ejes y bujes para carros, y que si bien no había instalado el taller de fundición de bujes, lo tenía proyectado y solicitada la autorización para su instalación.

Considerando: Que la solicitud formulada es realmente la de puesta en marcha, por arrendamiento a D. Alfredo de Herrera de la fundición que este señor poseía y no estaba en funcionamiento.

Considerando: Que por estimarse conveniente la puesta en marcha de la misma, le fué concedida autorización provisional de funcionamiento.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Elevar la autorización provisional a definitiva, autorizando a Fundición y Forja Roig, S. A., para ampliar su industria en Valladolid con la explotación de un taller de fundición, destinado principalmente a fundir bujes de ruedas para carros, con arreglo a las siguientes condiciones:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para Fundición y Forja Roig, S. A.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

La Delegación de Industria de la provincia de Valladolid, procederá a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 24 de enero de 1938.—
III Año Triunfal.— El Jefe del Servicio Nacional de Industria.—
P. D., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid,